

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

### EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

#### CIRCULAR NUMERO 1.250.

Prohibición nueva apertura establecimientos ultramarinos sin los requisitos legales

Frecuentemente llega a conocimiento de esta Delegación Provincial que por los señores Alcaldes de esta provincia se autoriza la distribución del racionamiento a establecimientos de nueva alta, que no tienen presentados los censos correspondientes en la Delegación Local y no están reconocidos por esta Delegación Provincial para distribuir artículos intervenidos, redundando en perjuicio de industriales que tienen derechos adquiridos y son los únicos que pueden efectuar los repartos.

En evitación de que estos casos se repitan, se pone en conocimiento de los Delegados Locales de esta provincia, que únicamente pueden darse de alta nuevos establecimientos, a los fines indicados, cuando éstos hayan sido debidamente autorizados y reconocidos por este Organismo provincial, mediante la presentación de los documentos legales acompañados de instancia debidamente reintegrada, y sean imprescindibles dichas aperturas para tener plenamente atendidas las necesidades de la población, que en caso contrario serán denegadas.

Burgos 19 de agosto de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

#### JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO

Concesión de tres becas para la asistencia a un cursillo sobre Avicultura, etc., en la Estación Pecuaria Regional de León

Organizado por la Dirección General de Ganadería, se celebrará en la Estación Pecuaria Regional de León un cursillo de Avicultura, Cunicultura, Apicultura y fabricación de quesos y mantecas, para ganaderos de ambos sexos y personas aficionadas a este tipo de explotaciones rurales, del 11 al 30 del próximo mes de septiembre.

Para la asistencia a dicho cursillo, la Dirección General del Ramo ha concedido una beca de 356 pesetas, creando esta Junta Provincial otras dos becas dotadas con igual cantidad. La Cámara Oficial Agrícola de Burgos se encargará de abonar los gastos de locomoción por el desplazamiento a la ciudad de León de los beneficiarios de las becas concedidas.

La opción a las becas se solicitará mediante instancia, antes del 31 de los corrientes, acompañada de documentación acreditativa de los méritos ganaderos que concurren en los solicitantes, expedida por la Junta Local de Fomento Pecuario.

Además de estas becas, puede solicitarse la asistencia libre al cursillo de referencia, según las plazas disponibles al efecto, debiendo interesar la inscripción en el mismo plazo de tiempo.

Tanto las instancias solicitando la adjudicación de beca, como las relativas a inscripción libre, deberán ser cursadas al señor Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario (Palacio de la Diputación).

Burgos 22 de agosto de 1944.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 7 de julio de 1944.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, en concepto de daños y perjuicios, cuyos autos proceden del Juzgado de primera instancia de Arnedo, en el que se han seguido entre partes, de una, como demandantes-apelantes, los hermanos D. Alfredo, don Emilio, D. Veremundo y D.ª Pilar Belloc Gómez, mayores de edad, casados los dos primeros y la últi-

ma, y soltero el tercero, militares los varones, y sin profesión especial, D.ª Pilar, siendo vecinos, don Alfredo y D. Emilio, de Madrid; el tercero, de Peralta, y la última, de Valencia, estando representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta Izaguirre, y defendidos por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto; y de otra, en calidad de demandado-apelado, D. Alfonso Torres López, mayor de edad, casado, Registrador de la Propiedad, y vecino de Logroño, hoy, por su fallecimiento, su viuda D.ª Margarita Alonso Murga, mayor de edad y sin profesión especial, y su hija, D.ª María del Pilar Torres Alonso, casada, mayor de edad y sin profesión especial, ambas vecinas de Logroño, representadas por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y dirigidas por el Abogado D. Leandro Gómez de Cadiñanos.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada, excepto el último, la que dictó el Juzgado de primera instancia de Arnedo el 1 mayo de 1943, cuya resolución absolvió de la demanda a la parte demandada, sin hacer expresa condena de costas. Y habiendo sido interpuesto por los demandantes recurso de apelación contra expresado proveído, fué aquél admitido en ambos efectos, por el Juzgado de instancia, el que ordenó la remisión de los autos apelados a este Tribunal, con emplazamiento de los litigantes, lo que se llevó a efecto; y recibidas tales diligencias, se personaron en ellas los apelantes, por medio de su expresado Procurador, haciéndolo, así mismo, la parte demandada-apelada, mediante el susodicho Procurador. Seguido el recurso por sus debidos trámites, y señaladas fecha y hora para la celebración de la vista, en tal acto informaron los Letrados que quedan puntualizados en el encabezamiento de esta resolución.

Resultando: Que en la sustanciación de esta litis se han observado las formalidades rituarías en la presente instancia; notándose, en cuanto a la primera, la comisión de las siguientes irregularidades: que se suspendió el curso de los autos a virtud de providencia de 23 de septiembre de 1941, dictada por el Juez Municipal de Arnedo, en funciones de Primera

Instancia, D. Mauro Pérez, suspensión que se prolongó hasta el 24 de agosto del siguiente año, haberse extendido en el ramo de prueba de la parte demandada la providencia de 15 de diciembre de 1942, mandando unir a los autos las pruebas practicadas, y convocar a las partes a comparecencia, siendo así que tal resolución debiera haber recaído en los autos principales, la que fue dictada por el Juez titular de expresada localidad, señor Carnicero. Y respecto de la prueba pericial, resulta, que propuesta ésta, fué aceptada de plano, y sin la tramitación prevenida en los artículos 611 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aceptación que tiene lugar por medio de providencia de 11 de septiembre de 1941, dictada también por el Juez Municipal en funciones de Primera Instancia, meritado señor Pérez, en cuyo proveído no se determina lo que había de ser objeto de peritación ni el número de peritos, contraviendo así el artículo 613 del mismo Código adjetivo. En providencia de 17 de noviembre de 1942, debida, asimismo, al señor Carnicero, se acuerda, dentro del segundo período de prueba, convocar a los Procuradores de las partes para nombramiento de peritos, y a fin de ponerse de acuerdo sobre su número, y reunidos en comparecencia del 30 del mismo mes, no se logró dicha inteligencia; y con posterioridad aparece una diligencia haciéndose constar han sido designados, previa insculación, tres peritos, los que comparecen a aceptar su cargo, no estando notificada esta designación a las partes litigantes, siendo de señalar la existencia, posteriormente a lo que queda relacionado, de un dictamen pericial sin que conste a qué cuestiones contestan los peritos, dictamen que se acuerda ratificar por medio de providencia del señor Carnicero, de 9 de diciembre siguiente, en la que no se señala fecha para tal ratificación, cuyo proveído se notificó, únicamente al Procurador/de la parte actora, habiéndose verificado la ratificación sin ser citada la parte demandada a tal acto, al que la misma no asistió.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Jacinto García-Monge y Martín.

Se desechan los Considerandos de la sentencia apelada, excepto el último, y

Considerando: Que las cuestiones que procede examinar son las de propiedad del pantano, base de la reclamación jurídica, existencia de la servidumbre de riego gratuita a favor de las fincas, de los demandantes y qué grava referido pantano, extensión de tal servidumbre, causa de la no prescripción de riego en el año a que la reclamación se refiere y realidad del daño que tal falta de riego haya originado al actor, así como bases, en su caso, para la valoración de tales daños.

Considerando: Que si bien el objeto de la reclamación que se formula no es el de declaración de existencia de la alegada servidumbre de riego gratuito que grava el pantano en favor de fincas de los demandantes, sino la petición de una indemnización por daños y perjuicios, motivados por la falta de riego, incumplimiento de la alegada servidumbre, tal declaración de daños requiere la implícita determinación de la existencia de la servidumbre que, por tanto, no puede ser omitida de examen y declaración a los solos efectos de deducir la procedencia o improcedencia de la indemnización objeto de la demanda, y sin suponer, por tanto, declaración substantiva sobre tal derecho de servidumbre ni obstaculice la acción para discutir tal derecho.

Considerando: Que respecto a las propiedades por parte del demandado señor Torres, sobre el pantano que debía, según el actor, de prestar como predio sirviente, la servidumbre de riego, a favor de fincas de dicha parte demandante, procede estimar que tal propiedad, en cuanto a la mitad de dicho pantano, ha sido expresada y reiteradamente reconocida por el demandado, declaración terminante que, en aplicación de los principios del pacto de litis, procede aceptar con todas sus consecuencias, sin que tal propiedad reconocida pueda, en modo alguno, ser desconocida por el juzgador, por no aparecer inscrito el dominio a favor del demandado, con evidente confusión sobre la efectividad del dominio no inscrito, y mucho más cuanto que el objeto del pleito no es una declaración acerca de un controvertido derecho dominical, sino la de procedencia de reclamación por daños y perjuicios, y ni esta estimación de propiedad ni la de la servidumbre alegada, ni la existencia o inexistencia de los daños, afectan para nada a quien no haya sido parte en el procedimiento, sea cualesquiera dicha persona y la protección registral de que gozan propiedad que, estimada a favor del demandado, se acredita solo respecto a la mitad del pantano, lo que, desde luego, determinaría la existencia de la plus petición alegada, por afectarle exclusivamente la mitad de los daños y perjuicios en caso de estimarse acreditada su existencia.

Considerando: Que análogos fundamentos a los antes consignados procede apreciar sobre la existencia de la alegada servidumbre, existencia que aparece, no solo de los documentos aportados, sino de las reiteradas manifestaciones del escrito de contestación a la demanda, que afirma «que

nunca se ha desconocido la existencia de la servidumbre por el demandado, sino la posibilidad de ejercerla», ante cuya declaración y lo consignado en la escritura pública aportada sobre este extremo, de que aparece que el entonces dueño del pantano se obligó «como tal dueño» a la referida carga de riego gratuito en favor de los compradores de las fincas, ante cuyas declaraciones aparece desprovista de fundamento la negativa de la existencia del gravamen, el que, en cuanto afecta a un inmueble, pantano, a favor de otro perteneciente a distinto dueño, reúne, conforme el artículo 530 del Código Civil, el indudable carácter de servidumbre y no obligación o concesión personal independiente de los predios dominante y sirviente perfectamente definidos, existencia que no puede desconocerse al amparo de preceptos hipotecarios, pues ni el demandado alega ni tiene inscripción contradictoria a la existencia de la servidumbre, ni éste, que acepta la existencia de ella, tendría el concepto de tercero, por no tener tal carácter el dueño del predio sirviente, conforme a sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1914, puesto que el aludido conocimiento y publicidad de la servidumbre evitan esta conceptualización y protección, conforme a la sentencia citada y las de 7 de febrero de 1896 y 11 de mayo de 1927 del mismo Alto Tribunal de Justicia.

Considerando: Que acreditados los extremos de propiedad del pantano y existencia de la servidumbre, procede determinar la extensión de ésta, al efecto de apreciar si tal servidumbre de riego gratuito lleva implícita la obligatoriedad por parte del dueño del predio sirviente de mantener en explotación el pantano, ya que aparece que la falta de riego en el año a que se contrae la pedida indemnización fué debida al hecho de no ser dicho año explotado el pantano y así mismo que esta falta de explotación este año y posteriores se deriva de haber llegado a ser económicamente dañosa a los propietarios del mismo, por haber perdido la colocación de las aguas por construcción de otros medios de riego.

Considerando: Que dados los términos de constitución y uso de la servidumbre y del principio de que, en tanto no se acredite lo contrario, la servidumbre tiene para el dueño del predio sirviente un carácter pasivo, dejar hacer, y así mismo atendida la interpretación restrictiva que debe darse a todo gravamen que merme el pleno uso de las facultades dominicales, de acuerdo a sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1929, debe entenderse y declararse que la mencionada servidumbre de riego se limita y constriñe a mientras el pantano se encuentre explotado y usado como tal, pero sin llevar consigo la obligación de esta perenne explotación, mucho más cuanto que ésta, según se acredita, ha venido a ser gravemente ruinoso, por hechos ajenos al dueño del predio sirviente, construcción de medios de riego que determinaron la inaplicación de las aguas con retribución, siendo por tanto aplicable el invocado caso tercero del artículo 546 del Código Civil, concepto reafirmado por es-

tudio comparativo de este precepto con el del artículo 599 del mismo Cuerpo legal, que en su defecto sería aplicable y que no puede serlo por requerir este último que el dueño del predio sirviente se hubiere obligado, al constituir la servidumbre, a costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, obligación inexistente en este caso y por tanto inadecuada la liberación por abandono de la finca que determina.

Considerando: Que aparte de los aducidos fundamentos, la procedencia de la pedida indemnización de daños y perjuicios requiere, de una parte, acreditarse no sólo la falta de prestación de la servidumbre, sino que ésta originó un daño concreto, y que si bien la valoración del daño puede quedar para período de ejecución de sentencia, que existan las bases que el juzgador estime adecuadas para regular en el momento preciso esta valoración, siendo de estimar la ausencia, tanto de la prueba concreta del daño alegado, como de las precisas bases de valoración, dada la total falta de valor de la prueba pericial tramitada en forma íntegramente improcedente desde su aceptación a su ratificación, conforme a sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1926 y 30 de junio de 1925, 22 de febrero de 1926 y 4 de enero de 1927.

Considerando: Que por los aludidos fundamentos procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, y por tanto imponer al apelante las costas de esta segunda instancia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, párrafo último.

Considerando: Que de lo minuciosamente puntualizado en el último Resultando, claramente aparece, qué faltas, de las expresadas en el mismo, son imputables a cada uno de los funcionarios, señores Carnicero, Pérez y D. Escolástico Galino Pérez, Secretario éste del Juzgado de instancia, por lo que es de llamar la atención de los mismos,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia apelada, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en el presente recurso. Y cuiden en lo sucesivo, don Jesús Carnicero Espino, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido; D. Mauro Pérez, Juez municipal de la misma localidad, en funciones de Juez de primera instancia de dicho territorio, y D. Escolástico Galino Pérez, Secretario de precitado Juzgado de instancia, de no incurrir en las irregularidades determinadas precedentemente. Debiendo devolverse al Juzgado de instancia los autos apelados con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes y al Ministerio Fiscal, a éste por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—El Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales, votó en Sala y no pudo firmar.—Constancio Pascual.—Vicente R. Redondo.—Jacinto

García-Monge y Martín.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado, D. Jacinto García-Monge y Martín, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado el Tribunal sesión pública, en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí, por mi compañero Sr. Dorao, Antonio María de Mena.—Rubricado.—Es copia conforme con su original al que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 13 de julio de 1944.—Por mi compañero señor Dorao, Antonio María de Mena.

### Castrojeriz

D. Luis Santiago Iglesias, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente y como comprendida en el número 3.º del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a la procesada Tomasa Esteban Gutiérrez, de 24 años de edad, hija de Angel y María, natural de Llanos de Duellar, cuyo actual domicilio se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión, por tenerlo así acordado en el sumario número 16 de 1942 la Audiencia Provincial de Burgos, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial se proceda a la busca y captura de dicha procesada, la cual, de ser habida, será puesta a disposición de la expresada Audiencia, en la Cárcel provincial de dicha ciudad.

Dado en Castrojeriz a 14 de agosto de 1944.—El Juez, Luis Santiago.—El Secretario, Ramón Calvo.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Parque de Intendencia de Burgos.

Necesitando este Parque y sus Depósitos de Bilbao, Logroño, Palencia, Pamplona y Santander, para sus atenciones, la adquisición por gestión directa de paja empacada, leña, carbón vegetal, antracita, hulla y sal, se invita a la presentación de ofertas hasta las diez horas del día 11 de septiembre próximo.

Igualmente se precisa adquirir por gestión directa 20.000 kilos de azúcar blanquillo y 60.000 kilos de alubias.

En el tablón de anuncios del Establecimiento se indican cantidades y condiciones.

Burgos 19 de agosto de 1944.—El Comandante, Director accidental, Antonio Bienzobas.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD  
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130